

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 003-2018-GM/MM

Miraflores, 09 ENE. 2018

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 9431-2013; el Informe N° 124-2017-GAC/MM de fecha 28 de diciembre de 2017, emitido por la Gerencia de Autorización y Control; y el Informe Legal N° 003-2018-GAJ-MM de fecha 08 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de julio 2012, la Subgerencia de Fiscalización y Control giró la Notificación de Prevención N° 001505, a nombre de JULIO OSCAR MARINO SANCHEZ, por el Código de Infracción N° 03-104 (Ordenanza N° 376/MM): "Almacenar o comercializar cualquier producto para consumo humano y/o de higiene personal cuyos envases están deformados con filtraciones, abollados, oxidados, rasgados, trizados, rotos sin sello de seguridad, con fecha de expedición vencida", en el predio ubicado en Av. General Mendiburu N° 1175 - Puesto 85 - Mercado Santa Cruz - Miraflores; la misma que se sustentó en el Informe Interno N° 7026-2012/AMG-SGFC-GAC/MM;

Que, con Resolución de Sanción Administrativa N° 921-2013-SGFC-GAC/MM de fecha 08 de abril de 2013, se impone a JULIO OSCAR MARINO SANCHEZ la sanción una multa y medida complementaria de decomiso y/o clausura temporal, por la infracción antes señalada;

Que, mediante Expediente N° 9431-2013, JULIO OSCAR MARINO SANCHEZ interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 921-2013-SGFC-GAC/MM;

Que, mediante Resolución N° 227-2016-GAC/MM de fecha 30 de mayo de 2016, se rectifica el nombre del administrado consignado en la resolución impugnada y se declara infundado el recurso presentado por este, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, con Solicitud N° 9992-2016 de fecha 10 de junio de 2016, el administrado manifiesta su disconformidad con lo dispuesto con la Resolución N° 227-2016-GAC/MM, deduciendo nulidad y solicitando se realice un nuevo análisis del procedimiento sancionador iniciado en su contra;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

Que, en el presente caso se advierte que, mediante Carta Externa N° 9992-2016, el administrado dedujo nulidad de la Resolución N° 227-2016-GAC/MM, acto administrativo con el que se da por concluido el procedimiento seguido en su contra al haberse agotado la





vía administrativa, no cabiendo recurso administrativo alguno; en ese sentido, el pedido de nulidad presentado por este deviene en improcedente;

Que, conforme lo señala la Gerencia de Autorización y Control en su Informe N° 124-2017-GAC/MM, luego de reevaluar el procedimiento sancionador seguido contra JULIO OSCAR MARINO SANCHEZ, no se ha ubicado la Ficha de Evaluación Higiénico Sanitaria N° 00017 que el inspector menciona en su Informe Interno N° 7026-2012-/AMQ-SGFC-GAC/MM; por otro lado, indica que se advierte que en ninguno de los documentos relacionados al procedimiento sancionador iniciado en contra del administrado se señala la ubicación exacta en la que se encontraron los productos que ameritaron la emisión de la Notificación de Prevención N° 001505, precisando además que si bien los productos estaban dentro del local, estos se encontraban fuera de la zona de venta y que los mismos deberían ser retirados por el proveedor, situación que escapaba a la voluntad del administrado;



Que, por otro lado, se verifica que el administrado en su descargo señaló que los productos, por los cuales se le giró la Notificación de Prevención N° 001505, habían sido descartados para la venta, dado que los mismos no se ubicaban ni en la exhibidora ni en la refrigeradora, argumento sobre el que no se refiere la Resolución de Sanción Administrativa N° 921-2013-SGFC-GAC/MM, desprendiéndose de ello que la Subgerencia de Fiscalización y Control no habría evaluado en su totalidad lo manifestado por este, omitiendo pronunciarse al respecto; lo que implica que dicho acto carezca de motivación suficiente;

Que, según lo establece el Principio de Presunción de Licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 246 del TUO de Ley N° 27444: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*;

Que, de igual forma, según el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo acotado: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, por otro lado, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV de la misma norma, el Principio de Verdad Material establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias (...)”*;

Que, en ese sentido, corresponde a la autoridad competente, aun sin pedido de parte, promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias”*;

Que, el numeral 211.1 de artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales”*;



Que, el numeral 211.2 del citado artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, cabe mencionar que el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa prescribe a los 02 años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; según lo regula el vigente numeral 211.3 del artículo 211 de la ley acotada;

Que, conforme se desprende del Informe Legal N° 003-2018-GAJ/MM de fecha 08 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 921-2013-SGFC-GAC/MM y de la Resolución N° 227-2016-GAC/MM;

Que, de las normas citadas, de la reevaluación del procedimiento sancionador iniciado contra el administrado, realizada por la Gerencia de Autorización y Control, así como de la revisión de los actuados, se advierte que la Resolución de Sanción Administrativa N° 921-2013-SGFC-GAC/MM deviene en nula, por cuanto fue emitida sobre la base de hechos que no fueron debidamente comprobados al momento de girar la Notificación de Prevención N° 001505, independientemente de las deficiencias detectadas en la motivación de los actos administrativos emitidos como consecuencia de la citada resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él; en ese sentido, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 921-2013-SGFC-GAC/MM, acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción a JULIO OSCAR MARINO SANCHEZ, corresponde declarar también la nulidad de la Resolución N° 227-2016-GAC/MM, por cuanto con esta se confirma la sanción impuesta al administrado;

Que, en mérito a ello, luego de revisar los actuados y habiéndose determinado la existencia de vicios en el procedimiento sancionador seguido contra el administrado, ante la vulneración de los principios de Debido Procedimiento, Causalidad, Verdad Material y Presunción de Licitud, así como la falta de motivación de los actos administrativos emitidos en dicho procedimiento, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 921-2013-SGFC-GAC/MM y, en consecuencia, la de la Resolución N° 227-2016-GAC/MM, al acreditarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "j" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 475/MM y su modificatoria;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la nulidad deducida por JULIO OSCAR MARINO SANCHEZ mediante la Solicitud N° 9992-2016 de fecha 10 de junio de 2016; por las consideraciones indicadas en la presente resolución.





**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sanción Administrativa N° 921-2013-SGFC-GAC/MM del 08 de abril de 2013, emitida por la Subgerencia de Fiscalización y Control, con la que se sancionó con multa y medida complementaria a JULIO OSCAR MARINO SANCHEZ; de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como secuencia de lo dispuesto en el artículo segundo, declárese la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 227-2016-GAC/MM de fecha 30 de mayo de 2016, emitida por la Gerencia de Autorización y Control; de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente resolución a JULIO OSCAR MARINO SANCHEZ, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

.....  
**SERGIO MEZA SALAZAR**  
Gerente Municipal